



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.242.

Manizales, dos de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado quince (15) de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de Susuerte S.A.

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación de la Ley 361 de 1998, por prestar el demandado servicios en el inmueble sin garantizar la movilidad de ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas; así, imploró ordenar construir rampa con el cumplimiento de las normas “ntc” y normas “icontec” y condenar en costas y agencias en derecho.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

El Representante Legal Judicial de la Sociedad accionada explicó que tiene una política de atención prioritaria para clientes en situación de vulnerabilidad, porque es “un sistema comercial y de prestación de servicios” con establecimientos distribuidos en todo el municipio. En Anserma tiene acondicionados dos locales destinados a la atención preferencial para “discapacitados, los ancianos y las embarazadas”, con direcciones carrera 4 16-39 y carrera 4 12-10, donde su acceso está al nivel de la vía pública y carecen de barreras para personas con limitaciones, por lo que no requieren adecuaciones locativas. Adicionalmente, en el local ubicado en la carrera 4 N° 8-23, los mesones de atención están cercanos a la puerta y las vendedoras se acercan a la entrada para atender a los clientes, pero pueden acudir a los otros dos locales. En ese orden, formuló las excepciones que denominó carencia de

objeto y ausencia de legitimación por pasiva porque la única que puede realizar intervenciones físicas sobre la vía pública es la Alcaldía de Anserma.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia profirió sentencia por conducto de la cual declaró probada la excepción de “carencia de objeto” y con ello probada la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y colectivos; en consecuencia, denegó el amparo de las garantías invocadas por el actor. De manera adicional, decidió no condenar en costas. Para soportar su tesis, expuso que si bien en principio es un imperativo que cada establecimiento abierto al público cuente con al menos un acceso para dicha población, existiendo dos establecimientos del mismo comerciante en que se prestan idénticos servicios, es dable colegir que si al menos uno de ellos cuenta con las condiciones de accesibilidad, es suficiente para que preste el servicio en condiciones de igualdad, eficiencia y oportunidad; así, estimó que la demandada garantiza los derechos. Para finalizar, no condenó en costas al actor popular por no evidenciar que haya actuado con temeridad o mala fe.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer nivel, el actor popular interpuso recurso de apelación solicitando condena de agencias en derecho en su favor. Alegó que la Juzgadora “pretende inaplicar” lo ordenado por la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, referente a la accesibilidad en establecimientos abiertos al público, desconociendo que en este caso no la existe, considerando “curioso” que se ordenara visita técnica a otro inmueble que no fue “accionado”. Resaltó que si la postura fuera legal ninguna acción le habría prosperado. Citó que la sentencia desconoció sentencias de este Tribunal y del Consejo de Estado donde se ordena accesibilidad en acciones populares.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, contempló la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. En el evento en particular, el reclamante se enfocó a obtener orden judicial con cargo a la entidad accionada a fin de que adecúe su infraestructura de tal manera que en sus instalaciones contenga rampas para el acceso de las personas que por sus condiciones físicas necesitan de silla de ruedas para su desplazamiento. Sin embargo, la defensa de la demandada se fincó en que, en resumen, cuenta con tres locales en Anserma, dos de ellos ubicados en la carrera 4 N° 16-39 y carrera 4 N° 12-10, respectivamente, que están acondicionados para atención preferencial para “discapacitados, los ancianos y las embarazadas”, pues su acceso está a nivel de la vía pública y carece de barreras para personas con limitaciones; el tercero, ubicado en la carrera 4 N° 8-23, tiene mesones de atención cercanos a la puerta y las vendedoras se acercan a la salida sin necesidad que dichas personas ingresen, aunque aclaró que los usuarios siempre tienen la opción de acudir a los dos primeros sitios.

La Juzgadora de primer grado apreció que la demandada no vulneraba los derechos colectivos invocados, al encontrar que el comerciante está garantizando la atención a la población vulnerable con las medidas adoptadas en el local ubicado en la misma carrera 4, en el cual se prioriza la atención a las personas con necesidades especiales, cumpliendo con la finalidad de las normas tuitivas.

3. Según el recaudo probatorio, se observa que, de acuerdo al objeto principal descrito en el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica Susuerte S.A., desarrolla actividades de juegos de azar y apuestas, así como otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P. Tiene como actividades la operación y aún la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos, la administración de contratos relativos a la explotación económica, la recepción y pago de giros postales nacionales e internacionales, realizar convenios y contratos para adquisición, distribución, comercialización venta de todo tipo de productos y servicios, etc. Ahora bien, en visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Anserma, se determinó que en el establecimiento de la Sociedad ubicado en la carrera 4 # 8-23, no se cuenta con rampas de acceso para personas que se desplacen en silla de ruedas, existiendo barreras que impiden su ingreso. De manera ulterior, se realizó visita al establecimiento respectivo ubicado en la carrera 4 # 16-39 y se determinó que, aunque no tiene rampa de acceso, no existen barreras que impidan el ingreso de personas que se desplacen en silla de ruedas, debido a que el piso del local converge con el mismo nivel del andén en uno de los accesos, “cumpliendo con el objetivo”.

A su turno, de las fotografías allegadas se logra establecer que en

el punto de Susuerte ubicado en la carrera 4 # 16-39, así como en la carrera 4 # 12-10, el piso del establecimiento se encuentra al mismo nivel del andén, por lo que es evidente no existen allí restricciones para el ingreso de personas que transiten en silla de ruedas; no obstante, no puede predicarse lo mismo del local de la carrera 4 N° 8-23. De lo anterior, deviene claro para esta Sala que si bien uno de los bienes inmuebles en los que tiene lugar uno de los establecimientos de la accionada no cuenta con rampa de acceso, lo cierto del caso es que no es el local, como mal pretende verlo el actor, la persona jurídica como tal responsable, si se pondera que “el local” no tiene por sí solo capacidad para ser parte; la persona jurídica, que tiene un determinado objeto social, para su desarrollo, cuenta con varios locales, tres en el municipio de Anserma y por lo menos en dos de ellos garantiza el acceso a las personas con limitaciones en su movilidad; situación que confluye en la falta de daño en esta caso, merced a que las personas en tal situación tienen sin lugar a dudas la posibilidad de acceder a cualquiera de los otros dos locales de Susuerte que prestan idénticos servicios.

4. Pues bien, el contenido del precepto 430 del Código Sustantivo del Trabajo considera como servicio público toda actividad que satisfaga necesidades de interés general en forma continua de acuerdo con el régimen jurídico dispuesto para ello, fueren actividades realizadas por el Estado o personas privadas; concordante con ello es preciso revisar que la naturaleza jurídica de la entidad demandada no contiene ningún agregado que permita abarcarla como de las obligadas a cumplir los lineamientos de las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

En síntesis, el objeto social de la parte demandada se limita a la operación y aún la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos, la administración de contratos relativos a la explotación económica, la recepción y pago de giros postales nacionales e internacionales, realizar convenios y contratos para adquisición, distribución, comercialización venta de todo tipo de productos y servicios, etc y, por tanto, claro es que no presta un servicio público a la comunidad en general, pese a que es indiscutible que sí atiende ciudadanos que decidan acceder a sus servicios. Sin embargo, se acota, el hecho de no prestar un servicio público en su esencia, no puede ser excusa para omitir la construcción de rampas, vados o similares que garanticen el acceso a personas con disminución física.

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos de los discapacitados están regulados en la ley 361 de 1997 con sus modificaciones y la ley 1618 de 2013; normativa que propende porque aquéllos se respeten y se facilite su incorporación e interactuar en la sociedad sin discriminación alguna; en busca de que el desarrollo de las personas en situación de discapacidad física

se efectúe de manera autónoma con el objeto de conjurar la vulnerabilidad e indefensión ante las situaciones cotidianas y tengan acceso propicio a todos los sitios que presten servicios públicos; además se les confiera atención preferencial como sujetos de especial protección. Eso sí, dichas previsiones no pueden ser aplicadas de manera generalizada a todas las entidades, solo respecto de las cuales la normativa vigente lo regule. Disposiciones que se acompañan con lo regulado en los artículos 13 y 47 de nuestra Carta Política, en cuanto predicen el derecho a la igualdad de todos los individuos ante la ley e impone al Estado la obligación de proteger a todas las personas que por sus circunstancias particulares se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, correspondiéndole realizar, entre otros, una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestársele la atención especializada que demanden.

Allende, la citada ley determinó mecanismos de integración social de las personas con limitaciones; por medio de los cuales, entre otras cosas, ordenó remodelar los edificios de propiedad pública o privada abiertos al público (artículo 52), adecuando su estructura a las disposiciones básicas, para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. De ahí que la Corte Constitucional haya precisado que *“son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad¹ a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas² en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”³. ”⁴*

Es así como el artículo 47 ibídem también dispone la eliminación de diferentes barreras arquitectónicas para el acceso a todas las edificaciones

¹ La Ley 361 de 1997 contiene la definición del concepto *accesibilidad*. En el artículo 44 dispone que *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*.

² Según el artículo 44 de la Ley 361 de 1997, se entiende por barreras físicas *“todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*.

³ Cfr. Ley 361, artículo 43, parágrafo. Con la misma finalidad, en el artículo 47 establece que la *“reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley”*.

⁴ Sentencia T-010 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

abiertas al público en general ordenándole al Gobierno Nacional dictar “las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones”.

Y con respecto a las edificaciones existentes dice la misma norma: “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos uno de sus dos laterales”.

A su vez, las normas técnicas se ven reflejadas en el artículo noveno del Decreto 1538 de 2005 que, entre otras cosas, regula los parámetros de accesibilidad, a considerar para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, de suerte que “Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento” y “Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares” (numeral dos), para lo cual agrega que en las edificaciones de uso público “Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”.

En atención a lo discurrido, se aprecia que el decreto mencionado es aplicable para el diseño, ejecución, ampliación o modificaciones en general, a los edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad tanto pública como privada, abiertos y de uso público; entendiendo que edificaciones abiertas al público son todos aquellos inmuebles de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

Así mismo, la Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985 expedida por el Ministerio de Salud, reguló las condiciones de accesibilidad que debían cumplir en general las edificaciones y establecimientos públicos o privados, sin distinguir si en ellas se prestaban servicios públicos o si se trataba de lugares abiertos al público, con el fin de asegurar que los derechos de las personas con movilidad reducida no fueran obstaculizados por barreras arquitectónicas. Definió la accesibilidad como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en formas confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”.

5. En armonía, se aprecia una situación particular, consistente en que en este caso la demandada es una persona jurídica, quien cuenta con varios locales en el municipio de Anserma en los que presta idénticos servicios y por lo menos en dos de los tres que aseguró tener, se encuentra acreditado cumplen con las normas respectivas para asegurar el acceso a personas que se movilicen en silla de ruedas; esto es, aplicable *mutatis mutandis*, consume que “al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”. Luego entonces, válido es decir que, a lo sumo, dos de los tres locales de Susuerte en Anserma, permiten el ingreso sin barreras a personas con limitaciones en su movilidad, sin que nada imposibilite a quien se encuentra en esas condiciones, acudir a los que le resulten adecuados para el ingreso al inmueble con el fin de obtener los servicios ofrecidos. Caso distinto sería que los tres locales a los que hizo referencia la accionada pertenecieran a establecimientos disímiles, pero no, corresponden todos a la misma persona jurídica.

En este punto, impera evocar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010, también traída a colación de manera acertada, para esta Sala, por la a quo. Allí, al hacer un control de constitucionalidad de la Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, precisó que:

“(…) Los artículos 1° a 3° contienen elementos fundamentales para la comprensión y correcta aplicación de la Convención, en su orden, el propósito (al cual ya hubo ocasión de hacer referencia), la definición de varios términos novedosos de uso frecuente dentro del articulado contractual y los principios básicos que sustentan sus estipulaciones. Dentro de las definiciones incluidas en el artículo 2° se destacan las de *comunicación, discriminación por motivos de incapacidad, ajustes razonables y diseño universal*. Los dos últimos términos, esenciales para delimitar el alcance de varios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención, corresponden a conceptos de reciente factura dentro del lenguaje relativo al tema de las discapacidades, a través de los cuales se intenta conciliar, dentro de criterios de proporcionalidad, las necesidades e intereses de las personas discapacitadas con los mayores costos y cargas que la atención de sus necesidades puede implicar para el resto de la sociedad.

(…) En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de acción afirmativa es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados.

(…) En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la

Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”.

También, abordó el punto en la sentencia C-765 de 2012, en la que asentó:

“Las acciones afirmativas han sido aplicadas en Colombia respecto de los temas que según se reseñó, explican el origen de este concepto en otros países, pues esos problemas se encuentran igualmente presentes en nuestra sociedad. Pero además, se han extendido también a muchos otros aspectos, más propios de nuestro contexto, por ejemplo frente a situaciones originadas en la pobreza económica o la falta de instrucción.

Las medidas contenidas en el caso del proyecto de Ley Estatutaria que ahora se revisa, particularmente en su Título IV, tienen sobre todo el carácter de acciones de promoción y facilitación, pues apuntan a remover barreras y dificultades y a crear condiciones que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas que padecen discapacidades. En este sentido, su carácter de acciones afirmativas es entonces un factor altamente incidente en la exequibilidad de la mayoría de ellas. Sin embargo, esa circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de esas medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible, por ejemplo, que a partir de ellas se generaran situaciones que pongan en desventaja a las personas que no se encuentran en situación de discapacidad ni que su implementación suponga un gravamen excesivo o desproporcionado para otros sujetos.

Así las cosas, la presencia de medidas específicas de acción afirmativa en un contexto como el aquí planteado habrá de considerarse en principio acorde a la Constitución, en cuanto contribuye a la realización de importantes objetivos superiores, entre ellos la igualdad real y efectiva, reconocida como derecho fundamental dentro del Estado social de derecho. No obstante, excepcionalmente podrían ser halladas contrarias al orden constitucional, en aquellos casos en que resulten desproporcionadas, particularmente frente a la magnitud de la carga que su plena realización necesariamente implica a otros sujetos, que deberán gravarse de distintas maneras para hacer posible el logro de la finalidad pretendida por cada una de tales acciones”. (Subrayas de la Sala).

Bajo ese específico derrotero, esta Corporación concuerda con la postura asumida por la Juzgadora de primer grado. En ese sentido y sopesando las sentencias de constitucionalidad referenciadas, ha de memorarse que el Juez constitucional eventualmente, dependiendo del caso, “debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho -ya sea el nivel de satisfacción pretendido y otro distinto-; respecto de la afectación que le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado”⁵, conforme el juicio de proporcionalidad empleado por la jurisprudencia constitucional. En ese camino debe observarse la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas afirmativas implementadas

⁵ Ver, sentencia T-027 de 2018.

por Susuerte S.A. frente al ajuste que el accionante considera necesario para acceder a sus servicios y así garantizar el nivel de satisfacción pretendido del derecho colectivo invocado. De tal forma, estima este Tribunal que aunque el ideal sería que cada local contara con un acceso adecuado para personas con movilidad reducida, lo cierto del caso es que la persona jurídica como tal posee los materiales apropiados para salvaguardar las garantías de los individuos que cuenten con la condición especial, en la medida que, como se ha dicho, tiene dos locales adicionales a los que puede acudir cualquier persona que se desplace en silla en ruedas, a quien, en cualquiera de aquellos, se le van a prestar idénticos servicios. Por si fuera poco, y no de poca monta, cuenta la entidad con una política de atención prioritaria para clientes en “situación de vulnerabilidad”. En otras palabras, se aprecia que las acciones afirmativas en salvaguarda de los derechos de las personas en situación de discapacidad, no pueden implicar, *per se*, una carga desproporcional en detrimento de quien se halle en la responsabilidad de satisfacer de cierto modo la pretensión elevada, menos así procurar endilgarle una carga tan exagerada cuando la persona con limitaciones físicas puede en realidad acceder al mismo servicio en otro lugar de la misma empresa destinado para los mismos efectos; servicio idéntico, no sobra resaltar porque resulta cardinal el punto para la resolución de esta litis, al prestado en cualquiera de los tres locales. No se trata de empresas o comerciantes diferentes en quienes la carga se distribuiría, se trata de exactamente la misma prestación en uno y otro sitio ofrecida por la misma persona jurídica.

6. Así las cosas, no existe mérito para acceder a los pedimentos de la parte activa, en tanto, conforme el test de proporcionalidad y las atenciones brindadas en dos de tres locales del ente jurídico demandado, no se halla probada la violación a los derechos colectivos endilgada por la parte accionante. En consecuencia, la decisión de primer grado debe ser confirmada.

7. Por otro lado, refuta el censor la falta de condena en costas-agencias en derecho en su favor. De este modo conviene memorar que las costas procesales equivalen a la suma tasada por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en la controversia judicial, a partir de la defensa técnica ejecutada en concreto. En ese orden, el canon 365 del Estatuto General del Proceso instituye que en “los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas” se sujetará a ciertas reglas; *verbi gratia* a la parte que ha sido vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto; eso sí, bajo el imperativo de que en el cartulario se hallen probadas.

En consonancia y sin necesidad de mayores elucubraciones frente al tema, es claro que no se cumplen en este evento los presupuestos para

imponer la condena en favor del actor, ante la falta prosperidad de sus pretensiones. Por lo demás, tampoco habrá lugar a condena en costas por ninguna de las instancias al no concurrir el supuesto del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, es decir, al no evidenciarse temeridad o mala fe atribuible al actor.

8. Colofón, habrá de confirmarse en todas sus partes el fallo fustigado.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado quince (15) de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de Susuerte S.A.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

(En uso de permiso)

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc4d7d1727ccda2e9a94c1bb41ad4017cec58cda26894f527e0aa8bfe80531**

Documento generado en 02/09/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>